

La viabilidad de la inclusión de delitos ambientales en el Estatuto de Roma

Sol N. Morelli ¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Derecho Internacional Penal y delitos ambientales; III.- Corte Penal Internacional; III.- A modo de excursus: Debates en torno a la imputación de estos delitos; IV.- Conclusión; V.-Bibliografía

RESUMEN: Como sabemos, la tutela efectiva del ambiente constituye uno de los mayores desafíos que a los que actualmente se enfrenta la comunidad internacional. Pues, a pesar del innegable conocimiento respecto a los riesgos transfronterizos e irreversibles de esta gravísima problemática, y sin perjuicio de que la degradación y el daño ambiental pueden actualmente generar responsabilidad internacional estatal, nada sucede respecto a los individuos que perpetraran graves daños contra el ambiente y que no fueran cometidos en el marco de un conflicto armado. A raíz de ello, y bajo el entendimiento de que estas acciones configuran conductas moralmente reprochables y que, a su vez, impiden a la humanidad –y a las generaciones futuras– de gozar de un medio ambiente sano y que fue recientemente reconocido como derecho humano, hay quienes creen que, dichas acciones deberían de ser contempladas –de manera independiente– por la Corte Penal Internacional, como crímenes generadores de responsabilidad internacional penal. Bajo esa inteligencia, y a través del presente trabajo, se analizará la posibilidad y viabilidad de que estos delitos puedan ser tipificados e incorporados al Estatuto de Roma desde el punto de vista jurídico e internacional.

¹ Abogada. Maestranda en Derecho Internacional Público. Funciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

PALABRAS CLAVE: Corte Penal Internacional - Estatuto de Roma

I.- Introducción

Como sabemos, la consciencia y preocupación respecto a la protección y preservación del medio ambiente es el tema que, por excelencia, caracteriza a nuestro siglo.

Pues, si bien es cierto que aquellas ideas comenzaron a gestarse luego de la segunda mitad del siglo XX, a raíz de las devastadoras consecuencias que dejó la Segunda Guerra Mundial y, posteriormente, con motivo de las pruebas y avances nucleares que las grandes potencias realizaron durante la carrera armamentista que caracterizó al mundo de la posguerra, no fue hasta estas últimas dos décadas que los activistas ambientales han logrado instruir y alertar a todas las esferas de la sociedad internacional respecto a los riesgos de esta gravísima problemática, los cuales, debido a su naturaleza, generalmente resultan transnacionales o trasfronterizos y con horizontes temporales extensos e irreversibles.

A raíz de ello, la protección y preservación del medio ambiente ha irrumpido en la agenda internacional de manera sustancial, a tal punto que se ha tornado un desafío fundamental no sólo para la gobernanza global sino también para casi todas las ramas del derecho, en miras a lograr una efectiva tutela del ambiente.

En efecto, ya no existen dudas respecto a que la protección del medio ambiente es una tarea supeditada al consenso de toda la comunidad internacional y que su tutela efectiva no depende ni de la implementación normativa de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales ni de la capacidad para sancionar las infracciones de un único Estado.

Ello, puesto que la contraposición de sus consecuencias –que trascienden fronteras– con el derecho de la humanidad y de las generaciones futuras a gozar de un medio ambiente sano² y a un desarrollo progresivo, solo puede ser solucionada a partir la cooperación entre los sujetos que forman parte de la comunidad internacional.

Sin embargo, y más de allá de que la degradación y el daño ambiental pueden actualmente generar responsabilidad internacional penal en casos determinados,

² Reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución A/RES76/300 adoptada el 28/07/2022.

como así también administrativa en el ámbito interno, nada sucede respecto a los individuos que hubieren cometido graves atentados contra el medio ambiente, más allá de que aquellos que son ocurridos –únicamente– en el contexto de la guerra.

A raíz de ello, y bajo el entendimiento de que estas acciones configuran conductas moralmente reprochables, cuya estructura, además, resulta similar a los ataques contra los derechos humanos que se encuentran ya tipificados por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), hay quienes creen que, debido a su gravedad, degradación y grado de injusto, dichas acciones deberían ser incorporadas –de manera independiente– al Estatuto de Roma como crímenes generadores de responsabilidad internacional penal, para que sea aquel tribunal el encargado de sancionar penalmente aquellos comportamientos que conduzcan a graves, duraderos y extensos daños sobre el planeta, y de esa manera, garantizar la tan ansiada efectiva tutela del ambiente.

En base a ello, y a través del presente artículo, buscaré analizar la viabilidad de la creación de un derecho internacional penal ambiental que, a su vez, pueda ser tipificado e incorporado al Estatuto de Roma.

II.- Derecho Internacional Penal y delitos ambientales

Conforme surge del aporte de la doctrina, como así también se desprende de la propia evolución del Derecho Internacional Penal, podemos definir esta rama como aquella recae sobre los mayores crímenes³ que pueden cometerse en contra de la humanidad, cuya infracción no genera responsabilidad penal estatal sino exclusivamente individual, y cuyo juzgamiento se encuentra –actualmente– en cabeza de la Corte Penal Internacional.

En este sentido, los crímenes que actualmente forman parte de la competencia de la CPI, según se desprende del art. 5 del Estatuto de Roma, son: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión, todo lo cual será explicado más detalladamente el acápite “iii”.

Ahora bien, como vemos, no surge de los tipos penales enumerados ninguno que recaiga exclusivamente sobre el ambiente, más allá del caso en que, conforme fuera dicho anteriormente, el daño ambiental sea cometido en el marco de la

³ Ese término fue acuñado por los Estados que formaron parte de la creación del Estatuto de Roma.

guerra. Pues, este supuesto no sólo se encuentra prevista como una de las modalidades del art. 8, segundo párrafo, punto b), inc. 4, del mentado cuerpo normativo, sino que además podría encuadrar dentro del art. 55 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.

Ahora bien, teniendo aquello en consideración, corresponde recordar que, en primer lugar, el derecho penal ambiental es entendido “*como aquel conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas*”⁴. Por su parte, Valls afirma que “*el derecho ambiental es aquel que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente en la medida en que hace posible la vida de todas las especies sobre la Tierra*”⁵.

Dicho esto, y con respecto al tema que constituye objeto del presente artículo, ha sostenido la doctrina que “[*l*]a falta de un enfoque común se traduce también en la ineficacia de un sistema represivo que sigue ligado al Estado en base al principio de soberanía. Una ausencia de criminalización de los daños ambientales en el ámbito internacional, que degenera a su vez en un tratamiento asimétrico en los ordenamientos jurídicos internos, lo que da a las empresas la oportunidad de optar por aquellos países con una legislación ambiental mucho más permisiva. Esto es, las divergencias existentes a nivel interno fomentan el *dumping* medioambiental, pues al final no son sino las jurisdicciones territoriales (la del lugar del delito o la producción del daño) las únicas que, hoy por hoy, pueden castigar penalmente a las empresas transnacionales. Una posibilidad que sí puede ser efectiva en el caso de países desarrollados”⁶.

Por ese motivo, entienden las corrientes que promueven –si es que todavía no existe– la creación de un derecho internacional penal en materia ambiental, que aquella es la única solución para poder lograr la protección y preservación del ambiente a través de la aplicación de sanciones de carácter coercitivas.

En esa línea, se ha sostenido que “*hoy, la comunidad internacional se sitúa, en su expresión dominante, en una corriente antropocéntrica en busca de asegurar un derecho humano, asegurar un medio ambiente sano para generaciones futuras, pero reconociendo la necesidad del*

⁴ ÀNGLES HERNÁNDEZ, Marisol; ROVALO OTERO, Montserrat y TEJADO GALLEGOS, Mariana. (2021). *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, Ciudad de México, 1ª edición (p. 34).

⁵ VALLS, Mario Francisco. (2016). *Derecho Ambiental*. Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3ra. edición (p. 60).

⁶ SANZ MULAS, Nieves. (2022). Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 24-15 (pp. 13-14).

desarrollo económico y, en dicha medida, buscando que los impactos negativos al medio ambiente sean evitados, disminuidos y compensados”⁷.

Sin embargo, la misma doctrina también es consciente de las dificultades que radican esencialmente en la falta de consenso para lograr su tipificación en materia penal en el ámbito internacional como así también en la falta de independencia que poseen los pocos delitos penales regulados en la actualidad. Pues, de momento, muchas legislaciones requieren, para su configuración, que previamente se hubiere infringido una norma administrativa.

A raíz de ello, y partiendo de la base de que de momento no existe ningún delito netamente ambiental, independiente y de carácter internacional que se encuentre aún tipificado, son estas corrientes doctrinarias las encargadas de proponer y alentar su creación.

Concretamente, y si bien se fueron elaborando distintos posibles tipos penales de carácter internacional, los cuales serán detallados más adelante, el más aceptado y difundido en la actualidad resulta ser **el ecocidio**.

Este concepto fue utilizado por primera vez por “*el biólogo especialista en plantas y jefe del Departamento de Botánica de la Universidad de Yale, Arthur w. GALSTON, en la Washington Conference on War and National Responsibility (Weisberg 1970). Durante las investigaciones de su tesis doctoral (1943) pudo averiguar que un determinado compuesto químico (concretamente, el ácido 2,3,5-triyodobenzóico) podía aumentar la floración y en consecuencia el número de vainas de sojas listas para cosechar. Ahora bien, en concentraciones elevadas, este compuesto químico también era capaz de causar efectos altamente perjudiciales para la planta (ej. su deshoje prematuro). Sustancia tóxica que, como comprobó después, había sido utilizada por el ejército de los Estados Unidos como modelo para crear otros defoliantes mucho más efectivos, destacando el llamado “Agente Naranja”. Este descubrimiento es lo que le llevó a impulsar un movimiento científico contra el uso de químicos en la guerra. Posteriormente, el término ecocidio fue reconocido durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de*

⁷ CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y ACEVEDO ESPÍNOLA, Luis Hernán. (2018). “Inclusión de los delitos ambientales en Estatuto de Roma”. *Actualidad jurídica*. Ed. Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, núm. 37 (pp. 235).

Estocolmo, 1972), donde el primer ministro sueco, Olof Palme, en el discurso de apertura también calificó de ecocidio todo lo acontecido en la Guerra de Vietnam”⁸.

Sin embargo, y con motivo de la publicación del informe publicado por el *Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide*, del cual formaron parte un total de doce juristas convocados por la ONG Stop Ecocide, con el objetivo incluirlo como un crimen internacional dentro del Estatuto de Roma, actualmente se entiende por ecocidio a “cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente”⁹.

En este sentido, podemos observar que el tipo penal se refiere a la acción de causar un daño grave al medio ambiente, que pudiera traer graves consecuencias a largo plazo para los ecosistemas, biodiversidad y salud humana, alcanzando de esa manera a la contaminación masiva del aire o del agua, la deforestación a gran escala, la degradación del suelo o la sobreexplotación de recursos naturales y la explotación petrolera, minera y gasífera, entre otros, pero con conocimiento de que esto podría suceder.

Sin embargo, y más allá de que este delito resulta ser el más receptado por la comunidad internacional debido a que, por un lado, existen legislaciones nacionales que ya lo han incorporado en su ordenamiento legal y, por el otro, hubieron organizaciones civiles de carácter internacional que lograron introducir y promover la tipificación e incorporación de este delito al Estatuto de Roma ante la Asamblea General de Naciones Unidas, no se ha alcanzado consenso alguno ni se ha realizado propuesta formal ante la CPI para que este delito sea incorporado.

No obstante, existen quienes critican la figura del ecocidio y promueven la del **geocidio**¹⁰.

⁸ SANZ MULAS, Nieves. (2022). Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 24-15 (pp. 17-18).

⁹ Definición recuperada de la página oficial de la ONG Stop Ecocide: <https://stopecicidio.org/definicion-legal-del-ecocidio>. Visitada por última vez el 13 de mayo de 2023.

¹⁰ SANZ MULAS, Nieves. (2022). Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 24-15 (p. 25).

Ello, por considerar que el primero es entendido únicamente como medio para perjudicar a la humanidad y que, en realidad, al ser el ambiente el bien jurídico protegido, lo correcto no sería limitar a la acción cuando fuera en perjuicio del ser humano, sino que, en lugar de ello, bastaría solamente con que la magnitud del daño tuviera dimensión internacional.

Por otro lado, hay otra corriente minoritaria que, además, busca incorporar la idea “patrimonocidio”¹¹ para aquellos actos realizados por legisladores, funcionarios públicos o bien, cualquier individuo, tendientes a la expoliación de recursos naturales como actos de abuso de poder. Sin embargo, esta corriente es muy poco aceptada tanto por la comunidad internacional como así también por la academia y solamente es utilizada por pequeños grupos activistas para intentar impedir el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios en detrimento del lugar en el que habitan.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de que existen más delitos en materia ambiental que el ecocidio y el geocidio, son solamente estos dos los únicos podrían llegar a considerarse como crímenes internacionales ya que, en caso de ser cometidos, importarían perjuicio o daño a toda la comunidad internacional, mientras que los demás solo acarrearían consecuencias dentro del territorio de su acaecimiento y, por lo tanto, deberían ser juzgados por aquellos Estados conforme a los principios de territorialidad y soberanía.

De todas formas, considero que el ecocidio resulta la acepción más adecuada para calificar a los delitos ambientales que eventualmente pudieren ser cometidos en perjuicio de la humanidad y, consecuentemente, sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional. Ello, no solamente por el avance y aceptación general que ha tenido en los últimos años sino porque, además, no debemos que olvidar que los cuatro delitos respecto los cuales posee competencia la Corte Penal Internacional recaen –también– sobre graves violaciones a los derechos humanos como así también al derecho humanitario.

III.- Corte Penal Internacional

Como sabemos, la Corte Penal Internacional investiga y, cuando corresponde, juzga a personas acusadas de los crímenes más graves que preocupan a toda la comunidad internacional: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

¹¹ Ibidem.

Actualmente son 123 los estados que se encuentran sometidos a su jurisdicción¹².

a) Creación y evolución

Durante miles de años, “*millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad*”¹³ pero, sin embargo, aquellos crímenes y transgresiones quedaban impunes no solamente porque los responsables lograban eludir la jurisdicción de cada país sino porque, a pesar de que la comunidad internacional coincidía en la injusticia de aquellas acciones, no existía ningún mecanismo para calificarlas, juzgarlas ni sancionarlas.

Así, y a raíz de aquella necesidad, comenzó a gestarse la idea de crear una jurisdicción internacional, pero, especialmente, con competencia penal individual.

En ese contexto, el camino para la creación de la Corte Penal Internacional comenzó con los Tribunales de Núremberg (1945) y Tokio (1946), a los que luego le siguieron los Tribunales Internacionales ad hoc para la Ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), todos ellos con satisfactorios –aunque controversiales– resultados.

No obstante, la creación de un tribunal de carácter universal y permanente no fue fácil ni rápido, no solo porque aquellos eran tribunales temporales y específicos, sino porque, además, fue muy cuestionada la aplicación de sanciones para hechos que habían sido cometidos con anterioridad –y, por lo tanto, conocimiento– a su tipificación, en contraposición al principio de legalidad que rige en material penal.

A raíz de aquello, la creación de la Corte Penal Internacional fue materializada recién en el año 1998 durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional celebrada en Roma, y en la que fue perfeccionado el instrumento constitutivo de aquella: el famoso Estatuto de Roma, el cual entró en vigor el día 1 de julio de 2002 luego de haber alcanzado el número mínimo de ratificaciones necesario para ello.

En ese sentido, se ha sostenido que “*la CPI es producto de un amplio acuerdo de la comunidad internacional (...). Dicha conferencia se caracterizó por la nutrida participación tanto*

¹² Corte Penal Internacional. Estados Parte del Estatuto de Roma. Recuperado de <https://asp.icc-cpi.int/states-parties>. Visitado por última vez el día 12 de mayo de 2023.

¹³ Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma. Preámbulo, segundo párrafo.

de Estados miembros y observadores de la ONU, como a la vez de organizaciones de la sociedad civil, agrupadas en su mayoría en la Coalición por la Corte Penal Internacional, así como también de periodistas y otras instituciones relevantes, como el Comité Internacional de la Cruz Roja”¹⁴.

b) Jurisdicción y competencia

Conforme surge del art. 1 del Estatuto de Roma “[l]a Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

Además, establece que la Corte tiene la potestad de atribuir responsabilidad penal individual más no de los Estados. Pues, es el tribunal el encargado de investigar y juzgar las acciones criminales que una persona pudiera cometer en perjuicio de la humanidad.

Esto quiere decir que, para que la Corte pueda entender respecto a un caso en particular, no solamente deben encuadrar los hechos en los delitos que allí se encuentran contemplados, sino que, además el ejercicio de su jurisdicción operará cuando el o los Estados que naturalmente deberían hacerlo no puedan o no quieran hacerlo.

Con respecto a la competencia material, el mismo Estatuto establece en su art. 5 que, “[l]a competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

Cabe destacar que, la característica de estos delitos radica “en la grave trascendencia que tienen para la comunidad toda, a diferencia del delito transnacional cuya gravedad importa a los Estados involucrados, pero no a la comunidad toda (...). [H]ay ciertos tipos de delitos que escapan de la competencia de la CPI, como son el crimen organizado en general, el narcotráfico o la trata de personas o de armas, o aun actos de terrorismo o delitos políticos propios, todos los cuales, en general, quedan excluidos por ser delitos transnacionales mas

¹⁴ MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena; ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y GUVARA B. José A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. Ed. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V., Berlín, 1ª edición. Traducido por ed. FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C. OFICINA, Ciudad de México. (p. 26).

no nucleares internacionales o, bien, porque hay discrepancias políticas tanto en la manera como han de ser elaborados sus respectivos tipos penales como en la forma de combatir dichas conductas”¹⁵.

Por su parte, y respecto de la competencia temporal, el Estatuto refiere a través del art. 11 que “[l]a Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto”.

Asimismo, el Estatuto también contempla la competencia personal a través del art. 12, inc. “b”, el cual establece que “(...) la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3 [cuando] el Estado del que sea nacional el acusado del crimen”.

Finalmente, la competencia territorial de la Corte se encuentra establecida en el art. 13 y está limitada, en principio, al territorio de aquellos Estados partes del Estatuto, conforme establece el art. 12, pero también contempla casos en los que los crímenes fueran cometidos en el territorio de un Estado no parte que hubiera efectuado una declaración especial a través de la cual manifieste su deseo de adherirse, o bien, porque el Consejo de Seguridad remitiera a la Corte una situación que amerite su actuación. Además, se entenderán también como cometidos dentro del territorio de un Estado aquellos actos perpetrados a bordo de navíos o aeronaves de su nacionalidad, en el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerza jurisdicción y en las aguas territoriales.

c) Estatuto de Roma y posibilidad de enmienda

Ahora bien, dicho lo anterior, y ante la ausencia de la previsión de delitos o crímenes ambientales dentro de las figuras sobre las que tiene competencia la Corte Penal Internacional, la cuestión radica en analizar si resultaría viable la incorporación del ecocidio, o algún otro tipo penal destinado a proteger a la humanidad y a las generaciones, de los daños graves e irreversibles para el ambiente.

Para ello, debería presentarse un proyecto de modificación del art. 5 del Estatuto de Roma a fin de incorporar un nuevo tipo penal de tal naturaleza o bien,

¹⁵ CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y ACEVEDO ESPÍNOLA, Luis Hernán. (2018). “Inclusión de los delitos ambientales en Estatuto de Roma”. *Actualidad jurídica*. Ed. Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, núm. 37 (p. 230).

realizar una enmienda de alguno de los crímenes ya previstos a fin de extender su modalidad.

Concretamente, son los arts. 121, 122 y 123 aquellos que contemplan y regulan la posibilidad de enmiendas al Estatuto de Roma.

A través de ellos, se establece, como primer punto, que las enmiendas entrarán en vigor después de siete años desde la aprobación del Estatuto y con los votos de al menos dos tercios de los Estados miembros de la Asamblea General.

En este punto, cabe resaltar que la cantidad de Estados que se opongan sólo podrá ser de hasta un tercio ya que, si superan ese porcentaje, la reforma no podrá ser aprobada dependiendo del tema o materia que constituya objeto de la enmienda.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en caso de lograr una enmienda, dependerá también del tema que se trata para saber si esta puede o no ser exigida a los Estados que se oponen.

Pues, si la modificación o enmienda se refiere a normas institucionales (que incluyen normas orgánicas y procedimentales), esta se aplicará a todos, independientemente de si el Estado en cuestión se opuso.

Lo mismo sucederá si la enmienda se refiere a otros temas no institucionales (como el Derecho Internacional Penal sustantivo), pues también se aplicará a todos una vez aprobada con el quórum requerido y en la vacancia legal mencionada. Sin embargo, en este caso se dará la opción al Estado que no estuvo de acuerdo con la modificación de retirarse del tratado de inmediato, lo cual modificará el efecto retardado que generalmente se aplica al retiro.

No obstante, y en lo aquí interesa, si la enmienda se refiere al art. 5 del Estatuto, la modificación se aplicará solo a los Estados que la aprueben. Eso quiere decir que el tratado se mantendrá como estaba antes de la enmienda para los demás Estados, y por lo tanto, la modificación no se aplicará si el crimen incluido fuera cometido por un ciudadano del Estado en cuestión o en su territorio, lo que puede conllevar problemas en relación a las normas procesales de cooperación, entre otros procesos.

De esta manera, se puede inferir que la enmienda —efectivamente— resultaría una opción posible. Más aún si partimos la base de que el crimen de agresión, si bien se encontraba contemplado en el art. 5 desde la creación del Estatuto de

Roma en 1998, no fue definido sino hasta el año de 2010, con motivo de la celebración de la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma que fuera realizada en Kampala, y que dio origen a la incorporación del art. 8 bis que entró en vigor en el año 2018 para los Estados que así lo aceptaran.

A partir de ello, y si bien no sería el ejemplo del crimen de agresión la solución para nuestro caso debido al hecho de que la CPI ya tenía competencia sobre aquel al momento de su creación, pero no había sido definido sino con bastante posterioridad, no hay dudas de que es un buen punto de partida para poder analizar y descartar los eventuales escenarios que podrían presentarse en caso de que los delitos ambientales sean incorporados al Estatuto de Roma.

Pues, por un lado, podría ocurrir que en el caso de que fueran incorporados a través de un nuevo tipo penal, estos no puedan ser exigidos a los Estados que decidieran no votar por la incorporación y, por el otro, y en caso de enmienda de alguno de los tipos penales ya existentes, como puede ser *“conducir a un genocidio por inanición, o de consumación anticipada por esterilización, o si causare lesiones, o la misma muerte o, bien, aquellos casos en que podría reconducirse a los crímenes de lesa humanidad, o crímenes de guerra en caso de armas biológicas, químicas, veneno o armas nucleares”*¹⁶, podría suceder que muchos de los Estados que se encuentren actualmente sometidos a la jurisdicción de la Corte decidieran renunciar a ella, causando de esa manera un mayor perjuicio para toda la comunidad internacional.

IV.- A modo de excursus: Debates en torno a la imputación de estos delitos

Teniendo consideración todo lo expuesto, resulta imposible soslayar que existe otro problema que gira en torno la imputación de estos delitos, esto es: la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Pues, en la mayoría de los casos, estas acciones que atentan contra el ambiente y el derecho humano de los individuos a gozar de un medio ambiente sano son perpetradas por empresas multinacionales –y no por una persona en particular– con los recursos suficientes para lograr que el daño sea de carácter irreparable.

Sin embargo, y a pesar de que la cuestión de la imputación de responsabilidad penal a personas jurídicas es un tema todavía muy polémico que se encuentra

¹⁶ Ibidem.

siempre presente en los debates de la rama penal, y aun habiéndose incorporado de manera reciente a las legislaciones de algunos Estados, la Corte Penal Internacional –de momento– no reconoce a las personas jurídicas como personas que pueden ser juzgadas por el tribunal.

Ahora bien, más allá de que *“la realidad de este tipo de delito y, en particular, referido a la realidad internacional, se observa que son las empresas multinacionales y los Estados quienes realizan efectivamente este tipo de criminalidad y, según se argumenta, se relacionaría con el análisis costo-beneficio entre realizar la conducta, resultado esperado vs. riesgo asociado, de modo que no bastaría con la sanción a la persona natural”*, la ampliación de la atribución penal a personas jurídicas podría no sólo podría ser aceptada sino que, además, podría generar un quiebre en el sistema internacional penal.

Por ese motivo, aún debería analizarse su evolución el ámbito penal interno de cada país y esperar a ver cómo se desarrolla esta polémica cuestión antes de ser trasladado al Derecho Internacional Penal, pues, su incorporación significaría ampliar uno de los principios rectores de la Corte.

V.- Conclusión

Analizadas todas las cuestiones y variantes respecto a la posibilidad de la incorporación de delitos ambientales en el Estatuto de Roma, en particular la figura del ecocidio, podemos observar no solamente que aquello resulta necesario para lograr la tan ansiada tutela efectiva del ambiente y de esa manera garantizar el cumplimiento del derecho humano que poseen todos los individuos –y las generaciones futuras– de gozar de un medio ambiente sano, sino que, además, significaría uno de los avances más importantes del derecho penal en materia ambiental que aún se encuentra en formación.

Asimismo, se pudo determinar que su tipificación o incorporación al Estatuto de Roma resulta absolutamente viable desde el punto de vista jurídico, siempre y cuando, y desde el punto de vista práctico, la enmienda sea realizada a fin de incorporar un nuevo delito y no modificar uno existente. Pues, aquello podría provocar consecuencias absolutamente perjudiciales para toda la comunidad internacional puesto que, en oposición a la reforma, los Estados podrían decidir renunciar a la jurisdicción a la Corte y, por lo tanto, se perderían todos los avances que el Derecho Internacional Penal ha logrado en relación a los graves crímenes que actualmente contempla el Estatuto de Roma.

Sin embargo, no desconozco las dificultades que conllevaría lograr el consenso de los miembros de la Corte requerido para su tipificación y posterior incorporación al Estatuto. Ello, más que nada si tenemos en cuenta el incipiente estado de esta rama del derecho, la oposición entre el desarrollo económico y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, la presión por parte de los actores que mayormente contaminan y la imposibilidad actual de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional Penal.

Por ese motivo, entiendo que pese a los grandes avances e insistencia de la sociedad civil para que se tome consciencia a nivel global de esta grave problemática –lo cual de ninguna manera puede considerarse inútil ya que es gracias estas organizaciones que pudo comenzar a debatirse su efectiva incorporación como crimen internacional– dependerá de algún evento de una magnitud tal que conmueva a toda la comunidad internacional para que los Estados decidan aceptar su incorporación al Estatuto de Roma como un delito independiente y así someterse a su jurisdicción en esta materia.

VI.- Bibliografía

Legislación y resoluciones:

- ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998 (2002).
- ONU. Resolución A/RES76/300 (2022).

Doctrina:

- ÀNGLES HERNÁNDEZ, Marisol; ROVALO OTERO, Montserrat y TEJADO GALLEGOS, Mariana. (2021). *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, Ciudad de México, 1ª edición.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y ACEVEDO ESPÍNOLA, Luis Hernán. (2018). “Inclusión de los delitos ambientales en Estatuto de Roma”. *Actualidad jurídica*. Ed. Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, núm. 37 (pp. 227 – 256)
- GORINI, Franco N. (2023). El derecho penal ambiental y el crimen de ecocidio. ¿Hacia la punición del colapso ecológico?. Ed. Erreius Online, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada el 10 de mayo de 2023.

- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena; ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y GUVARA B. José A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. Ed. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V., Berlín, 1ª edición. Traducido por ed. FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C. OFICINA, Ciudad de México.
- MONTAL, Florencia. El resultado de la conferencia de revisión. La Corte Penal Internacional podrá juzgar el crimen de agresión. *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*. Recuperado de <http://www.cari.org.ar/temas/resultadocpi.html>. Visitado por última vez el 12 de mayo de 2023.
- NIETO MARTÍN, Adán. (2012). “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*. Madrid, núm. 16 (pp. 137 – 164)
- SANZ MULAS, Nieves. (2022). Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 24-15 (pp. 1-43).
- VALLS, Mario Francisco. (2016). *Derecho Ambiental*. Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3ra. edición.

Datos y estadísticas:

- Corte Penal Internacional. Estados Parte del Estatuto de Roma. Recuperado de <https://asp.icc-cpi.int/states-parties>. Visitado por última vez el día 14 de mayo de 2023.
- ONG Stop Ecocide. Concepto de Ecocidio recuperado de <https://stopecicidio.org/definicion-legal-del-ecocidio>, visitado por última vez el 13 de mayo de 2023.